



Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1062/2024

Actor: *****.

Autoridad Demandada: Auditoria Superior
del Estado de Nayarit.

Asunto: Desechamiento de demanda por
incumplir prevención.

Tepic, Nayarit; a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con un escrito signado por ***** , parte actora, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro. **Conste:**

Se tiene por recibido el escrito de cuenta suscrito por ***** , parte actora dentro del presente juicio, a través del cual, pretende a dar cumplimiento a la prevención que se le practicó mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, según consta en el acta de notificación levantada por la Actuaría adscrita a este Tribunal y que obra glosada a folios 13 y 14 de autos; por tanto, se le tiene en vías de cumplimiento en tiempo y forma a la prevención formulada.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123, fracción II y III, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–**, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a hacer efectivo el apercibimiento que se contienen en el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, consecuentemente a desechar la demanda que promueve ***** , mismo que se procede a estudiar y resolver en los términos y por las razones siguientes:

A propósito, la prevención realizada fue al tenor siguiente:

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, (visibles a folios del 1 al 24), el promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

- Como primer acto de aplicación la “*Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de los Trabajadores y las Trabajadoras del Estado Libre y Soberano de Nayarit*”¹ y el “*Acuerdo Administrativo que establece los Lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte*”².

A propósito, señala como pretensiones, *la suspensión de todo acto de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de los Trabajadores y las Trabajadoras del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el **Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte***³, señalando a ocho autoridades³ como demandadas.

2. Por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁴, una vez revisada la demanda y sus anexos, se formuló al promovente expresamente la prevención siguiente:

“Con lo anterior, se advierte de su demanda que **no es clara ni precisa** al momento de señalar las pretensiones, asimismo del contenido de los hechos y la totalidad de los conceptos de impugnación, se observa que únicamente señala la inconstitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, en relación con las fracciones II, III y V, del artículo 123, de la **Ley de Justicia, SE PREVIENE al actor para que en un plazo legal de tres días** posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ajuste su demanda a los requisitos formales contenidos en el artículo citado, ello en cuanto, **a que precise los actos que pretende impugnar**, así como las **pretensiones que deducen de los actos que señale como impugnados**, además se le hace saber a la hoy actora que, si lo que pretende impugnar es la Ley del Fondo de Ahorro, **señale a cuál de las autoridades le atribuye dicho acto y pretende demandar**, lo anterior, al no ser clara ni precisa el contenido de su escrito de demanda, lo anterior para

¹ En adelante Ley del Fondo de Ahorro.

² Publicado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

³ Publicado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ Visible a folios 27-28.



efecto de que éste órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera.

Se apercibe a la actora, que, en caso de no cumplir con la presente prevención de trato, se desechará su demanda en términos del artículo 129, fracción II⁵, de la Ley de Justicia.”

Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la justiciable se le apercibió que en caso de no cumplir con dicha prevención su demanda se desecharía.

A propósito, de dicha prevención la parte actora fue debidamente notificado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el correo electrónico señalado en la demanda para tal efecto, tal como se observa de las constancias que se encuentran agregadas a folios del 29-30, del presente expediente, la cual al ser documental pública se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 218, de la Ley de Justicia.

No obstante, lo anterior de autos no se advierte que la actora cumpliera con la indicada prevención dentro de los tres días que se le indicó; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en relación con los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resuelve:

SEGUNDO. Desechamiento. Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintinueve de

⁵ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:
I. [...];
II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y
III. [...].



febrero de dos mil veinticuatro, mismo que en términos de los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, que en lo que aquí interesa dicen:

ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

II. El acto o la disposición general que se impugna.

ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciere, y

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la demandada debe contener requisitos formales, entre otros el acto o la disposición general que se impugna.
- Que al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, se prevendrá al actor para que lo subsane; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere.
- Que la Sala desechará la demanda prevenido el actor para subsanar la demanda, no lo hiciere.

De la interpretación anterior deriva, el desechamiento del juicio, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, pues como se dijo dentro de la prevención que se le formuló a la promovente, las imprecisiones en cuanto a los actos que pretendía impugnar además no señaló con claridad y precisión al señalar las pretensiones que deduce de los actos que señala, por lo que, resultaba necesario que precisara el acto o actos que pretendía impugnar, así como las pretensiones que deducen de los actos que fuera o fueran señalados de manera precisa.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que la actora cumpliera con la indicada prevención dentro de los tres días que se le indicó; por tanto, es



procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda.

Por lo expuesto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con la prevención que le fue hecha mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y se hace efectivo el apercibimiento en el contenido, por lo que **se desecha la demanda instada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve *****, por las razones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas en su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.